

SUSCRICION ENSANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de
 los señores suscritores. . . . 20 rs.
 Por seis idem. 36 id.
 Se suscribe en la librería de Martinez,
 calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte 30-rs.
 Por seis idem. 56 id.
 Las reclamaciones se harán francas de
 porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

NEGOCIADO NUMERO 12.

CIRCULAR NUMERO 178.

La Junta Suprema de Sanidad del Reino con fecha 2 del actual se ha servido remitir á esta Provincial la siguiente copia del Reglamento sanitario de Smirna, comunicado á la misma Junta por la primera Secretaría de Estado y del Despacho; y la provincial deseando que reciba la debida publicidad ha acordado insertarla en el Boletin oficial, como lo ejecuta. Santander 27 de Agosto de 1844.—El Gefe P. P., Francisco del Busto.—P. A. y C. del Secretario, Pio de la Sota.

JUNTA SUPREMA DE SANIDAD DEL REINO.

Primera Secretaría de Estado y del Despacho.
 —Copia traducida —S. A. nuestro muy augusto Amo, que desde que subió al glorioso trono de los Otomanos, no ha cesado un solo momento de vigilar por la prosperidad, tranquilidad y bienestar de sus súbditos, y que con este objeto ha tenido á bien introducir en su Imperio reformas tan útiles para la prosperidad de los habitantes de Turquía, ha tenido tambien la dignacion de animar y vivificar la institucion de las cuarentenas, de las cuales creemos supérfluo hacen conocer el bien que producen, porque la esperiencia de siete años ha demostrado suficientemente sus ventajas y su utilidad. Sin embargo, aunque los reglamentos sanitarios se hallan bien organizados, algunos no se observan estrictamente en Smirna, y por tanto es necesario reparar absolutamente estas irregularida-

des, que pueden comprometer gravemente no solo la salud pública de la ciudad, sino tambien perjudicar al comercio. Deseando, pues, que sus irregularidades sean corregidas y que los reglamentos sanitarios, se ejecuten estrictamente, y conforme al deseo y á la buena voluntad de nuestro muy augusto Amo, creo Esmo. Sr., ser de mi deber hacerlo conocer á V. E. suplicándole al mismo tiempo tenga á bien ponerlo en conocimiento de los Sres. Cónsules de las diferentes potencias amigas ó aliadas de la sublime Puerta, residentes en esta ciudad, y que con su cooperacion traten de poner remedio necesario á ello, porque no se trata sino de la salud pública. 1.º En todos los Estados bien organizados ecsiste una ley que impone el deber á todos los hombres de estar provistos de un pasaporte individual siempre que entraren en un pais. En el sobredicho pasaporte es necesario que se espresé el estado sanitario del lugar de salida y el del donde el viagero ha descansado, como tambien su profesion y la direccion que sigue. Aunque ecsiste asimismo hace muchos años en el Imperio Otomano, y en virtud de la cual cualquier súbdito Otomano debe ser portador de un teskére, sucede algunas veces estar desprovisto de él, y entonces la oficina sanitaria ignorante del estado de salud del lugar de su procedencia, se halla obligada á condenarlos como sospechosos y sujetarlos á la cuarentena de las procedencias sucias, si aun cuando hagan su cuarentena no pudieren probar el lugar de su procedencia y que el estado de este lugar sea bueno, en este caso, despues de haberlos admitido á libre plática lo entregará á la autoridad competente á fin de que los castigue ejemplarmente con el bien entendido que esta medida se tomará tambien con los súbditos extranjeros. 2.º Desde hace algunos años la oficina sanitaria de Smirna, dá libre práctica á los buques de vapor que arriban durante la noche, y este uso se ha hecho una ley. Pues que con este hecho, no solamente se violan los reglamentos sanitarios, sino tambien el estado sanitario

del país corre riesgo á cada momento, porque al arribo de dichos buques los barqueros de Smirna se apresuran á ir á bordo antes de que el buque de la oficina haya llegado allí, suplicamos á las autoridades competentes tengan á bien prestar su atencion y hacer cesar este inconveniente que es contra los reglamentos sanitarios, comunicando á los Agentes de las diferentes compañías de buques de vapor, que en adelante ningun buque que arribe despues de anochecer sea puesto en libre práctica como se hace para los barcos de velas. La oficina sanitaria les dará entonces dos guardas de sanidad que el Capitan debe recibir inmediatamente á bordo hasta el dia siguiente que vendrá á la oficina acompañado siempre de uno de dichos guardas para sufrir en ella su interrogatorio. 3.º Los buques de vapor y los buques de velas que arriben á la rada de Smirna; despues de ser puestos en parage seguro, enviarán su embarcacion á la sala de recibor de la oficina de Sanidad, mandada por los Capitanes ó los segundos, en donde deberán ecsibir sus patentes de Sanidad, y la lista de la tripulacion, y sufrir un interrogatorio en el cual declararán fielmente las condiciones sanitarias del buque, como tambien las comunicaciones que hubiera podido haber tenido durante el viage. Hecho y firmado el interrogatorio por los Capitanes, el empleado encargado de reclamar la patente, ecsibida yá, dará parte al comisionado. Despues de haber acabado el Capitan las formalidades arriba referidas, se irá á bordo para hacer salir sus pasajeros; pero los buques ó los kaiks del país que los indugeren estarán obligados á desembarcarlos en el parage que se hubiere fijado espresamente por la oficina sanitaria ó despues de haber ecsibido sus patentes de sanidad y sufrido su interrogatorio por el comisionado sanitario, serán puestos inmediatamente en libre práctica si sus documentos estuviesen en regla. 4.º Si las personas embarcadas á bordo de los buques de vapor ó de los buques de velas, arriban despues de anochecer y estuvieren obligadas á dar ó tomar alguna cosa, deberán venir directamente á la sala de recibo, por conducto de la cual podrán tomar, dar ó bien hablar con sus amigos y sus parientes, hallándose prohibido severamente cualquiera otro medio por los reglamentos sanitarios. 5.º Los buques de vapor y los buques de velas que tuvieren á bordo soldados ó pasajeros que entren en la rada de Smirna, despues del anochecer, y arriben delante de la oficina sanitaria, deben anunciar su arribo con un cañonazo, ó por un fanal izado en el mastelero, á fin de que la oficina sanitaria, informada de su arribo, pueda poner á bordo, los guardas de sanidad que los Capitanes estarán obligados á recibir y conservar hasta el siguiente dia. 6.º Queda prohibido sea á quien fuere, aprocsimar los buques que arriben á la rada de Smirna, antes que estos buques hayan sido interrogados por el empleado de sanidad encargado de este servicio. Si cualquiera persona ignorando ó sabiendo esta prohibicion quisiere aprocsimarse el Capitan estará obligado á impedirlo. En caso de contravencion será arrestado el culpable por los empleados sanitarios sin ninguna consideracion á su estado ni á su calidad, y será entregado á la autoridad competente para

recibir su castigo despues que hubiese hecho su cuarentena si se halla comprometido. 7.º Para impedir cualquiera contacto entre la ciudad y los buques arribados nuevamente, los sobredichos buques estarán obligados en adelante á tener una bandera amarilla en el mastelero, á efecto de hacer conocer su estado sanitario é impedir cualquier aprocsimacion. Queda prohibido espresamente á los barqueros del país: aprocsimarse á ellos durante el tiempo que dicha bandera se halle izada en el mastelero. En caso de contravencion los culpables serán castigados severamente por la autoridad competente. 8.º Se ha hecho una costumbre en esta ciudad, que los proveedores de los buques acompañados por un guarda de sanidad, vayan al encuentro de los buques que entran en la rada de Smirna. Si de esta accion se saca alguna utilidad para el comercio, es necesario que los comerciantes la demuestren; de lo contrario se prohibirá espresamente á dichos proveedores ir al encuentro de un buque que no hubiese fondeado aun, y sido puesto en libre práctica. En caso de contravencion serán castigados por la autoridad competente. 9.º En virtud de los reglamentos sanitarios los capitanes de los buques de vapor y de los buques de velas deben ser portadores de una patente de Sanidad que declare el estado sanitario del lugar de su procedencia, y el número de la tripulacion y de los pasajeros; pero con todo el rigor de dichos reglamentos los capitanes de los buques de vapor; ignoro porque reciben á bordo pasajeros que se van á él á cualquiera hora y á cualquier momento y no los comprenden ni en sus patentes ni en su lista. Esta irregularidad de nuestros reglamentos puede producir tambien accidentes desagradables y por tanto suplicamos á la autoridad competente tenga á bien corregirla, porque si esta irregularidad causase algun accidente, la oficina sanitaria no será responsable de él de ninguna manera. 10. Habiendo observado que las aguas de las casas corren por las calles formando tambien depósitos y estanques que producen malos olores é infestan la atmósfera causando enfermedades, deseando impedir las funestas consecuencias de esto, suplicamos á las autoridades locales se sirvan tomar las medidas necesarias y eficaces para que se quiten estos inconvenientes de una manera definitiva y útil para la salud pública, porque semejante descuido no es jamás perdonable en un país donde ecsiste una oficina de sanidad. 11. Los pasajeros que arriban á Smirna por tierra ó por mar, están obligados á presentarse en la oficina sanitaria para sufrir un interrogatorio y ecsibir su patente de sanidad, teskerés, dada por el Inspector y el médico sanitario del lugar de su procedencia si ecsiste en él y en su defecto por las autoridades locales. Por esta patente se conocerá, bien sea en el testo, bien sea en los vistos buenos, el estado sanitario del lugar de la salida, y el del donde el viagero ha descansado como tambien el camino que ha seguido. Los fondistas, los amos de casas públicas y los gefes de los Hans-oder-bahis, y los gefes de los cuarteles (Muhtars) están obligados á hacer saber á todos los que vengán nuevamente que deben presentarse primeramente en la oficina sanitaria.

En caso de contravencion estarán sujetos á un castigo ejemplar. 12. Cuando alguno hubiere fallecido en una casa, fonda ó en los Hans de esta ciudad, los parientes del difunto ó los vecinos están obligados á dar parte de ello á la oficina sanitaria y presentar en ella la certificacion del médico que asistió al enfermo. En esta certificacion es necesario que se espese la enfermedad, el nombre y apellido, la religion y la edad del difunto. En vista de esta certificacion la oficina sanitaria dará licencia para enterrarle. En caso que alguno hubiere fallecido sin médico, los parientes ó en su defecto los vecinos del difunto deben informar de ello á la oficina sanitaria á fin de que pueda enviar á uno de sus médicos sanitarios para que haga el reconocimiento del cadáver, y dé licencia para enterrarle. Se debe tambien dar aviso á la oficina de sanidad siempre que hubiese en un parage algun enfermo sospechoso. En caso de contravencion serán castigados severamente los parientes del difunto por las autoridades competentes. 13. Como nosotros pedimos á los capitanes que salen las certificaciones de sus Cancillerías respectivas á fin de darles las patentes sanitarias, es menester tambien que las Cancillerías pidan á los capitanes la certificacion de la oficina sanitaria, por la cual conozcan que han cumplido los deberes de la cuarentena. 14. El presente Reglamento se comunicará á todos los Cónsules de las potencias amigas y aliadas de la Sublime Puerta; como tambien á todos los habitantes de Smirna. Es copia.—José María Lobo.—Está conforme.—Hay una rúbrica.—Es copia.—El Subsecretario, Juan Felipe Martinez.

NEGOCIADO NUMERO 2.

CIRCULAR NUMERO 179.

Próximo el dia en que deben tener principio las elecciones, creo conveniente recordar á los Alcaldes de las cabezas de distrito, los deberes que les impone su posicion y la necesidad imprescindible de llenarlos. Se va á ejecutar el acto mas importante en la vida de los Gobiernos representativos y como á esta época la imprimen generalmente animacion las gestiones de los partidos, y la efervescencia de los ánimos aconseja la prudencia, que se adopten todas las disposiciones necesarias para asegurar el orden y evitar escenas desagradables. Colocada en esta línea la autoridad protege al mismo tiempo la libertad de los electores é inutiliza las sugerencias reprobadas y las maniobras que falsean la voluntad de los electores. Observando estrictamente la ley en las funciones que la misma les confiere, conservando la tranquilidad pública y protegiendo la libre emision de los sufragios cumplen los Alcaldes la mision, que les está confiada en tan solemnes actos. Yo espero del celo de estas autoridades que su conducta será merecedora de elogio y que no darán lugar á que se tomen providencias de correccion por que la menor falta en este punto puede ser de gravedad y trascendencia. Santander 26 de Agosto de 1844.—El G. P., Francisco del Busto.

Continúan las ordenanzas generales de montes que quedaron pendientes en el número anterior.

22. En caso de haber reclamaciones por parte ó contra propietarios particulares, la Direccion procurará terminarlas por via de conciliacion ó transacion, de cuyo resultado se pedirá Mi Real aprobacion. Pero si no pudiese ser asi, se sustanciarán las demandas por el Juez de letras del territorio, con apelacion á la Chancillería ó Audiencia correspondiente, de cuyo fallo se prohíbe toda nueva apelacion, revista ó recurso ordinario y extraordinario.

23. Concluido todo deslinde ó amojonamiento, se levantará un plano exacto del terreno deslindado, de que se sacará una copia para la Direccion general y las demas que pidieren los interesados. El original con las diligencias se archivará en la Comisaría de Montes del distrito.

Si la demarcacion de límites se hiciese con solo mojonos sueltos, los gastos de esta operacion se repartirán proporcionalmente entre todos los interesados. El que quiera despues cerrar sus lindes con cerca, seto ó zanja, lo ejecutará tomando dentro del terreno de su pertenencia el que para ello necesitáre.

24. Para las referidas operaciones no se admitirán otras pruebas que los titulos auténticos de propiedad, ó la posesion no interrumpida por mas de treinta años. De toda pretension que se funde en pruebas menos claras y manifiestas, se reservará al interesado su derecho para otro juicio mas solemne que le conviniese intentar.

25. Asi en las resoluciones de que habla el artículo 20, como en las conciliaciones ó transacciones de que se hace mencion en el artículo 22, la Direccion procederá en los casos de grave y fundada duda inclinando su dictámen á favor del dominio particular en concurrencia con pertenencias de realengos, de comunes ó propios de los pueblos y de establecimientos públicos; en favor de los propios en concurso con los comunes, de estos con los baldíos ó realengos; y á favor de los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia en duda con realengos, baldíos, comunes y de propios.

26. En los parages donde fuese mayor en extension y calidad el grupo de montes de administracion de realengos, ó en donde se hallen enclavados ó interpolados montes de esta y otras pertenencias, se arreglará por la Direccion general el número de guardas que se considere necesario para la mejor custodia y defensa del todo, y á presentacion de cada interesado, con proporcion á la cabida de sus montes. El Administrador de realengos tendrá solo derecho á la exclusiva fundada de cualquiera de los presentados, y el nombramiento se hará por el Comisario de la Direccion general que hubiere en el distrito.

Todos los Guardas formarán una partida á las órdenes de un Guarda mayor, para cuya plaza presentará cada interesado un candidato, entre los cuales elegirá el Comisario del distrito, pidiendo la aprobacion del Director general, por quien se le despachará el título.

El salario de todos los Guardas, y los demas

gastos de custodia y conservacion de estos montes, se proratearán tambien entre los mismos interesados en razon de la extension de sus pertenencias.

Sin perjuicio de esto, los dueños respectivos de estos montes y sus Administradores deberán concurrir con su celo á su mejor guarda y conservacion, dando parte ó queja de lo que observaren al Comisario del distrito para su mas pronto remedio.

27. En los pueblos donde los montes de propios y comunes tengan bastante extension, y que por su localidad no esten estos en el caso del artículo precedente, podrán los Ayuntamientos encargar los cuidados de su administracion á una Junta compuesta de uno de sus Regidores, que elegirán anualmente luego que tomen posesion sus nuevos Capitulares, y de dos vecinos con residencia fija, y arraigados en aquella comarca, y que hayan sido individuos de la misma Corporacion. Estos dos Vocales lo serán por cuatro años, y podrá ser reelecto el que reuniere los dos tercios de votos del Ayuntamiento.

Si este prefiriese que la administracion esté en mano de una persona sola, elegirá por Administrador al vecino del pueblo, fuera de sus Capitulares, que reuna las circunstancias exigidas para Vocal de la Junta. El nombrado durará tres años, y podrá ser reelegido si reúne los dos tercios de votos del Ayuntamiento.

Asi la Junta como el Administrador elegido será remunerado del fondo particular de los montes que administra, y responderá de su administracion al Ayuntamiento, y este á la Direccion general, en cuanto tenga relacion con la observancia de estas ordenanzas.

28. El número de guardas necesarios para estos montes se determinará en sus reglamentos especiales, y su nombramiento pertenecerá al Comisario del distrito, á propuesta del mismo Ayuntamiento, si no hubiese motivos fundados de exclusiva. Para la plaza de Guarda mayor propondrá el Ayuntamiento tres sugetos al comisario del distrito, quien elegirá entre ellos al que crea mas digno de proponerse á la aprobacion del Director general.

Si el Ayuntamiento lo creyese oportuno, podrá unir á las funciones de estos guardas las de los guardas de campo de los predios contiguos á sus montes.

29. El destino de Guarda mayor de montes de propios y comunes de los pueblos recaerá siempre en persona que reuna las mismas calidades que para Vocal de la Junta administrativa. Durará en el empleo cinco años, y podrá ser reelegido, si no hiciere oposicion fundada el Comisario principal del distrito. En el caso de oposicion, si el Ayuntamiento insistiere en su propuesta, se resolverá la duda por el Director general.

30. El Guarda mayor será considerado como miembro honorario del Ayuntamiento, y podrá asistir á las sesiones en que se traten asuntos de montes; mas no tendrá voto en ellas, y sí solo promoverá los intereses de los montes de que cuida, proponiendo lo que entienda merecer la atencion del Ayuntamiento, ó ilustrándolo en la materia.

31. No podrá ser propuesto para Guarda mayor, ni para Administrador ó miembro de Juntas

administrativas, ningun abastecedor de carnes ó traficante en ganados, ó cuya grangería ó principal subsistencia sea la de ganadero; ni podrá el que fuere elegido dedicarse á esta clase de ocupaciones, ni tener otro empleo público ó municipal mientras fuere tal Guarda mayor ó Vocal de la Junta.

32. Si en los casos en que se permite al Comisario del distrito la exclusiva de guardas presentados por los Ayuntamientos, insistiese el presentante en el abono del propuesto, se consultará la duda al Director general, con remision de los oficios que de parte á parte hayan mediado.

33. El Ayuntamiento podrá suspender de sus funciones por dias que no escedan de un mes á los Guardas de su presentacion, dando cuenta inmediatamente al Comisario del partido; mas no podrá estender á mas tiempo la suspension, ni re-merlos. Si hallase motivo para uno ú otro, espondrá su queja fundada al Comisario, el cual proveerá lo que entienda ser justo y equitativo. El Guarda mayor no podrá ser suspenso sino por el Comisario del distrito, el cual dará cuenta inmediatamente al Director general; ni podrá ser removido sino por causas bien acreditadas, y juzgadas suficientes por la Direccion general.

(Se continuará.)

Diputacion provincial de Santander.

La Diputacion ha acordado trasladar al pueblo de Riva en Ruesga, la cabeza del distrito electoral que en el arreglo publicado en el Boletin oficial número 56 se estableció en Arredondo: sin hacer mas novedad en el mismo distrito. Santander 27 de Agosto de 1844 - Francisco del Busto, Presidente. —P. A. de la D., Jacobo Jusué, Secretario.

ANUNCIOS.

En la travesía de la calle de Sta. María Egipciaca, casa sin número, segundo piso, se dará razon de una Sra. Española, que hace pocos dias que ha llegado de Francia, posee la música vocal y piano, la pintura al óleo y miniatura, el frances é italiano: dicha Señora dará lecciones en su casa y fuera, se advierte que este anuncio solo se dirige para con las Señoritas; de las demas circunstancias se entenderán verbalmente. Santander 23 de Agosto de 1844.—Manuel Jorge de Chavarri.

CAJA DE AHORROS. 4.^a SEMANA DE AGOSTO.

Han ingresado en este dia 780 rs. por 40 imponentes, uno es nuevo.

Santander 25 de Agosto de 1844.—El director de semana, Manuel Toca.—Insértese, Busto.

SANTANDER: Imprenta, litografía y librería de D. Pedro Martinez, calle de S. Francisco núm. 24.

del Martes 27 de Agosto de 1844.

Diputacion Provincial.

Han sido agregados á las listas electorales para las próximas elecciones de Diputados y Senadores, en virtud de reclamacion los sujetos siguientes.

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER.

Por poseer una renta anual de mas de 1500 rs.

D. Juan Trueba Ortiz.
Manuel Orense.
Tomas Celedonio Agüero.

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA.

Electores que tienen una renta líquida anual que no baja de 1500 rs.

D. Remigio Gonzalez Campuzano.
José Alonso Astulez.
Domingo Fernandez de los Rios.
Ignacio de la Media Sainz.
José María Sanchez de Riancho.
Juan Antonio Sanchez.
Juan Bautista Carranza.
Fernando Santibañes.
Santos Vallejo.
José de Revilla.
Tomas Conde.
José de Ceballos.
Felipe Santiago Navarro.
Pedro Gutierrez de Mata.
Francisco Argumedo.
Juan Antonio Mier.
Diego Martin.

Electores que poseen una junta propia destinada esclusivamente á cultivar sus tierras.

D. Pedro Valet.
Nicomedes Escudero.
Francisco de la Oyuela.
Roman Palacio.
Roman Palacio menor.
Ignacio Gutierrez.
José de Hoyos.
Antonio Gonzalez Labandero.
Antonio Garcia Alsedo.
Francisco Manuel Fernandez.
Francisco del Corral.
Fernando Saiz Quijano.
Domingo Rebolledo.
Francisco Rebolledo.
Juan Gutierrez.
Juan Francisco Vela.
Fernando Perez.
Domingo Sanchez.
Ecequiel de Ceballos.
Joaquin Ruiz de Villa y Revilla.
Francisco de Oviedo.
Pedro Pontanilla.
Manuel Barquin.
Manuel Mirones.
Vicente Gonzalez.
José de Ceballos Gonzalez.
José de la Muela.
Fernando Gonzalez Cachó.
Juan Francisco de Oviedo.

Electores que habitan una casa ó

cuarto destinado para sí y su familia que vale al año 400 rs.

D. Pedro Garcia Barrio.
Antonio Gutierrez Anillo.
Manuel Diaz Bustamante.
José Garcia Rivero.
Manuel Diz.
Francisco Gonzalez Pedregales.
Francisco Fernandez.
Manuel Garía.
Juan Alvarez.
Juan Manuel Herrera.
José de la Peña.
Manuel Gutierrez.

AYUNTAMIENTO DE RUILOBA.

Por poseer una renta anual de 1500 rs.

D. José Fernandez de los Rios.

AYUNTAMIENTO DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA.

Por poseer una renta anual de mas de 1500 rs.

D. Juan de Ruiloba.
Gabriel del Arco Carranceja.
Manuel Carrion.
Juan del Corro y de la Sierra.
Pio del Campo.
Juan Gutierrez Toral.
Francisco del Barrio Fernandez.
Gabriel del Arca.
José Ignacio Radillo.
Rafael de Bedoya.
José Perez.
Manuel Gonzalez.
Francisco Carranceja Diaz.
Manuel del Barrio Escandon.
Juan de la Criba Igareda.

AYUNTAMIENTO DE COMILLAS.

Por poseer una renta anual de 1500 rs.

D. Ramon de la Torre Trasierra.

AYUNTAMIENTO DE RIONANSA.

Por poseer una renta anual de 1500 rs.

D. Juan Manuel de Cosío.

AYUNTAMIENTO DE CABEZON DE LA SAL.

Por poseer una junta propia destinada exclusivamente á la labranza.

D. Domingo Riancho.
Joaquin Cosio.
Andres Elizondo.
Antonio de la Fuente.
Bernardo Bueno.
Juan de la Cruz Diaz Iglesias.
Francisco de la Borbolla.
Manuel Sanchez.

AYUNTAMIENTO DE VALDERREDIBLE.

Electores por poseer una renta anual de mas de 1500 rs.

D. José Alberdi.
Rafael Bárcena.

AYUNTAMIENTO DE MOLLEDO.

Electores por poseer una renta

anual de 1500 rs.

D. Francisco Quevedo Alvarado.

AYUNTAMIENTO DE REINOSA.

Electores por pagar mas de 400 rs. de alquiler de casa.

D. José Alcaraz.
Manuel Calderon.

AYUNTAMIENTO DE ARREDONDO.

Electores que poseen una junta propia destinada al cultivo de su propiedad.

D. Francisco Garcia.
Esteban Gutierrez Crespo.
Manuel Lopez Borricon.
Pedro Monte.
Manuel Castillo de Valle.
Manuel Abascal Garcia.
Pedro Abascal.
José del Peral Manteca.
Manuel Garcia.
Tomas Abascal.
Antonio Castillo de Valle.
Juan del Peral.
José de la Maza Gomez.
Juan Gutierrez de Cubas.
Miguel de Regil.
Tomas Fernandez Crespo.
Miguel Ruiz.
Ramon Gomez.
José de la Maza.
Ramon Manteca.
Fernando del Peral Diego.
Benito Madrazo.
Tomás Fernandez Alonso.
Juan de Pereda.
Andrés Carral.
Joaquin Revuelta.
Andrés Barquin.
José Alonso Ortiz.
José Garcia Regil.
Miguel Canales.
José Cubas Gomez.
Antonio Gomez.
Pedro Gomez Hermosa.
José Aja.
Angel Garcia.
Francisco Lopez.
Miguel Trueba.
Esteban Manteca.

AYUNTAMIENTO DE PIELAGOS.

Electores que poseen juntas propias destinadas á la labranza de tierras de su propiedad.

D. Felipe Antonio de Real.
Fernando Muñoz.
Pedro Juan Ruiz.

AYUNTAMIENTO DE HAZAS.

Ha sido excluido de la lista electoral de Hazas D. Felipe Martinez.

Santander 27 de Agosto de 1844.—Francisco del Busto, Presidente.—P. A. de la D., Jacobo Jusué, Secretario.

IMPRESA DE MARTINEZ.

